

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIA BANK COLPATRIA VS LUZ ELENE ARANGO
SANCHEZ RADICACION 7600140030112021-00912-00**

fabio londono gutierrez <fabio011053@gmail.com>

Mar 14/06/2022 11:40

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

1. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MANADMIENTO DE PAGO SCOTIA BANK VS LUZ ELENA ARANGO 00912-00.pdf;
2. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO SCOTIABANK VS LUS ELENA ARANGO S 00912-00.pdf; TARJETA PROFESIONAL DERECHO ABOGADO.pdf;

SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.S

Adjunto remito a usted el memorial de contestación a la demanda y excepciones al mandamiento ejecutivo de pago (2 páginas separadas) , como curador ad-litem, dentro del proceso de la referencia y dentro del plazo legal.

así mismo, copia de mi tarjeta profesional de abogado.

FABIO LONDOÑO GUTIÉRREZ

C.C. 4.564.310

T.P. 15.360 DEL C.S. DE LA J.

Cali, junio 14 de 2022

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNIICPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00912-00

Yo, FABIO LONMDOLÑO GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.564.310 expedida en Salento (Quindío), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 15.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de CURADOR AD-LITEM de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del plazo legal, me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva de menor cuantía y presentar excepciones al mandamiento de pago, de la siguiente manera.

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Que se pruebe;

Al hecho segundo: que se pruebe;

Al hecho tercero: La señora juez autorizó la custodia de los títulos por la demandante en el numeral 6) del Auto Interlocutorio No. 47 del 14 de enero de 2.022 mediante el cual se libró el Mandamiento de Pago,

Al hecho cuarto: Que se pruebe;

Al hecho quinto: constituye apreciación jurídica del apoderado de la demandante. El juzgado evaluará su pertinencia;

Al hecho sexto: Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

El despacho evaluará y calculará las cuantías que sean procedentes. No dispongo de medios probatorios relativos a pagos por parte de la demandante para impugnar las pretensiones.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Contra el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 47 del 14 de enero de 2.022, interpongo las siguientes excepciones:

2.1. INEFICACIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS POR AUSENCIA DE FIRMA DE LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉS EN BLANCO

Contra el mandamiento de pago interpongo la excepción de INEFICACIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS en consideración a que si bien los tres (3) pagarés aparecen firmados por la deudora, pues se presume su firma como auténtica conforme al código de comercio, se da a entender que, inicialmente se firmaron en blanco conforme a las cartas de autorización que se anexan a los mismos, pero tales cartas NO aparecen firmadas por la deudora. Es decir, que la acreedora llenó los espacios en blanco de fecha de vencimiento, monto de capital, monto de los intereses y otros SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN ESCRITA Y AUTÉNTICA DE LA DEUDORA. Es de la esencia de un título valor firmado en blanco que esté soportado por una clara carta de instrucciones para ser llenados los espacios en blanco, firmada por el deudor, conforme al artículo 622 del Código de Comercio, y en las pruebas a mí entregadas de la demanda y sus anexos no se evidencia la firma y ni siquiera los pagarés remiten a la misma.

Tal ausencia de firmas evidencia la ineficacia de los de los títulos ejecutivos aportados, que, por tanto, no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la DEUDORA.

2.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Ante la ineficacia de los títulos ejecutivos excepciono la prescripción de las obligaciones de que supuestamente dan cuenta los pagarés firmados en años anteriores.

2.3. IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO

Ante la falta de firma de las cartas de autorización por la demandada, debió iniciarse proceso declarativo de la deuda y no ejecutivo.

De esta manera cumplo con mi encargo como curador *ad-litem*.

De la señora Juez, atentamente,



FABIO LONDOÑO GUTIÉRREZ

C.C. 4.564.310

T.P. 15.360 C.S. DE LA J.

CURADOR AD-LITEM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
FABIO

APellidos:
LONDONO GUTIERREZ

Fabio Londono Gutierrez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD:
SAN BVENTURA CALI

FECHA DE GRADO:
02 oct 1976

CONSEJO SECCIONAL:
VALLE

CEDULA:
4.564.310

FECHA DE EXPEDICION:
10 mar 1977

TARJETA N°:
15360

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**